



Poder Judicial de la Nación

FP

NOTIFICACIÓN

CÉDULA DE

16000004971679 **16000004971679**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ,
Urquiza 872

SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES: 24 de agosto de 2016

Sr.: DR. JOSÉ IGNACIO CANDIOTI
Domicilio: 20218161589
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	7623/2013				DDHH	S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: "Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX s/INFRACCION LEY 26.364", a fs. 673/682 y vta. se ha dispuesto la resolución que más abajo se agrega.-
QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO
Paraná, 24 de agosto de 2016.

HUGO DARCHEZ
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
U J I E R



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



Sentencia N° 53/16

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 23 días del mes de agosto de 2016, se constituyen las Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná Dres. Lilia Graciela Carnero, Noemí Marta Berros y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, asistidos por la Sra. Secretaria Dra. Beatriz Zuqui, a los fines de publicitar y suscribir la sentencia dictada en la causa **FPA 7623/2013/TO1** caratulada **“XXXXXXXX S/Inf. Ley 26.364”**, que han redactado conforme el cap.4, título I, Libro tercero del CPPN..

La presente se sigue a **XXXXXXXX**, argentina, sin apodos, DNI N° 16.115.906, soltera, en concubinato, ama de casa, nacida en la ciudad de Santa Fe -provincia de Santa Fe-, el día 25 de diciembre de 1.962, madre de tres hijos mayores, domiciliada en KM XXXX de la ruta 14 de la ciudad de Ubajay, Departamento Colón -provincia de Entre Ríos-, con instrucción primaria completa, hija de XXXXXXXX y XXXXXXXX, ambos fallecidos.

Expresó que sus facultades mentales son normales, comprendiendo perfectamente la situación en la que se encuentra, como así también las referencias del proceso que se le sigue

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN., representó al Ministerio Público Fiscal, el Dr. José Ignacio Candiotti, mientras que la defensa técnica de la imputada **XXXXXXXX** fue ejercida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario R. Franchi.

Se imputa a la procesada, según requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 580/588, la trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual (art.145 bis, según ley 26.842); en concurso real con el delito de regenteo y sostenimiento de una casa de tolerancia (art.17º, de la ley 12.331).

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Esta causa tiene su origen en las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el personal de la Subdelegación Concordia de la Policía Federal Argentina, que originaron la Judicialización del Estado de Sospecha N°419/2013.-fs.1/40-.

Dicha Fuerza informó que en el Patio Cervecerero "XXXXXXX" situado sobre la Ruta nacional N° 14, en cercanías de la localidad de Ubajay en el departamento Colón de esta provincia, funcionaba durante el día un comedor y que, en horario nocturno, dos mujeres mayores de edad – XXXXXXXX y XXXXXXXX- brindaban servicios sexuales a clientes conocidos por ellas y de manera reservada. Asimismo, establecieron que la propietaria del comercio era **XXXXXXX**.

Con el avance de la investigación, los funcionarios policiales lograron determinar que el negocio funcionaba de manera encubierta los días viernes y sábados de 19:30 a 23:00 hs., que **XXXXXXX** era quien cobraba las tarifas a los clientes (los que oscilaban entre 100 y \$150), y que se utilizaba la habitación ubicada en el fondo del local -detrás de la barra- para realizar "los pases".

En todas las exploraciones efectuadas por los investigadores se pudo observar que al lugar únicamente concurrían clientes de sexo masculino que jugaban al pool, consumían bebidas y eran atendidos por dos mujeres jóvenes con quienes pasaban a la parte trasera del local permaneciendo allí por espacio de 30 a 40 minutos.

Con tal información, la Fuerza solicitó el allanamiento del citado establecimiento, que se ordenó el 30/10/2013, mediante resolución dictada por el Juez Federal Dr. Pablo Andrés Seró.-fs.41/44 vta.-

En cumplimiento de la manda judicial N° 1398/13, el 13 de noviembre de 2.013 a las 22:15, los funcionarios de la Policía Federal Argentina se constituyeron en el local comercial "Patio Cervecerero XXXXXXXX", ubicado sobre la Ruta Nacional N° 14 carril Sur-Norte Km XXXXXXXX, en proximidades de la localidad de Ubajay, Departamento Colón, conjuntamente con profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, inspectores de la AFIP-DGI, del Ministerio del Trabajo de la Nación y de la Dirección Provincial del Trabajo.

Allí constataron la presencia de la propietaria y regente del lugar **XXXXXXX** en la barra, y de dos mujeres en situación de prostitución.

08/2016

MI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

ERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

or: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Se verificó que en el lugar allanado había un gran salón con una barra de tragos, una fonola, una mesa de pool, varias mesas circulares con sillas, y que contaba con dos habitaciones con baño privado que servían para realizar los intercambios sexuales (“pases”).

Durante el procedimiento se secuestraron numerosos preservativos sin usar y sachets de gel íntimo; un revólver calibre 22 corto cargado y nueve cartuchos idénticos; un cuaderno marca “Avon” con anotaciones manuscritas que registraban los “pases” y “copas”, consignando montos de dinero y nombres de mujer. Además, se incautó el dinero existente en la caja de la barra (\$265), teléfonos celulares y dinero en efectivo en el interior de una alcancía.

Fijado el sustrato fáctico, y la calificación legal en el documento acusatorio, en fecha 12 de agosto de 2.016, las partes celebraron la negociación para juicio abreviado, que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.

Según el documento suscripto, en el despacho del Señor Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti, donde concurrió la imputada mencionada, asistida por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Mario R. Franchi, reconoció su responsabilidad en el hecho que le fue endilgado.

Fue así que **XXXXXXX** se declaró autora del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual (art.145 bis, según ley 26.842); en concurso real con el delito de regenteo y sostenimiento de una casa de tolerancia (art.17º, de la ley 12.331).

Surge del acta que se leyó en la audiencia, que el titular de la acción penal le hizo saber a la procesada los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, le comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 580/588. Luego de las aclaraciones correspondientes, la imputada expresó su

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



deseo de estar a derecho en un juicio abreviado, conforme lo estipula el art. 431 bis del C.P.P.N. Es por ello, que reconoció su responsabilidad en los sucesos que se señalaron, aceptando las tipificaciones que se explicitaron precedentemente.

XXXXXXX acordó como sanción punitiva las penas de cuatro años de prisión -bajo la modalidad de prisión domiciliaria- y multa de doce mil quinientos pesos, pues reconoció ser autora de los dos hechos que se le atribuyen.

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal y directo de la imputada; luego de la lectura del acta referida, de la identificación de la compareciente, de la detallada explicación que se le hizo de los hechos cuyas responsabilidad aceptó, como así también las implicancias del acuerdo, la procesada fue interrogada sobre si era plenamente consciente de que reconoció dos sucesos calificados como delito; que admitió voluntariamente ser autora de ellos; si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y por último, si ratificaba el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.

Finalmente, la imputada fue interrogada sobre si quería hacer alguna manifestación, respondiendo, estar de acuerdo con las penas que se acordaron. Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso constitucional; que no se discrepa, en principio con las calificaciones legales acordadas, se finaliza la audiencia y se comunica a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la autoría de la imputada en ellos?.

SEGUNDA: Además, ¿resultan adecuadas las tipificaciones legales propuestas por las partes?.

TERCERA: En el supuesto de responder afirmativamente las cuestiones anteriores, ¿las penas acordadas son justas? y finalmente, ¿qué destino se dará al material





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

secuestrado y ¿ cómo corresponde resolver las situaciones atinentes a esta instancia procesal definitiva?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ :

1)- El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal, donde se aceptó que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa instructora al acto definitivo del proceso sentencia-, promoviendo, la celeridad procesal en favor del imputado, a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin realizar su verificación a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para perfilar los extremos tanto objetivos y como subjetivos de la imputación delictual, en el siguiente orden:

1º) Prueba documental.

Esta causa tiene su origen en las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el personal de la Subdelegación Concordia de la Policía Federal Argentina, que originaron la Judicialización del Estado de Sospecha Nº419/2013.-fs.1/40-.

Dicha Fuerza informó que en el Patio Cervecerero "XXXXXXX" situado sobre la Ruta nacional Nº 14, en cercanías de la localidad de Ubajay, en el departamento Colón de esta provincia, funcionaba durante el día un comedor y que, en horario nocturno, dos mujeres mayores de edad – XXXXXXX y XXXXXXX- brindaban servicios sexuales a clientes conocidos por ellas, de manera reservada. Asimismo, establecieron que la propietaria del comercio era **XXXXXXX**.

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Con el avance de la investigación, los funcionarios policiales lograron determinar que el negocio funcionaba de manera encubierta los días viernes y sábados de 19:30 a 23:00 hs.; que **XXXXXXX** era quien cobraba las tarifas a los clientes (los que oscilaban entre 100 y \$150), y que se utilizaba la habitación ubicada en el fondo del local -detrás de la barra- para realizar “los pases”.

En todas las exploraciones efectuadas por los investigadores se pudo observar que al lugar únicamente concurrían clientes de sexo masculino, que jugaban al pool, consumían bebidas y eran atendidos por dos mujeres jóvenes con quienes pasaban a la parte trasera del local permaneciendo allí por espacio de 30 a 40 minutos.

Con tal información, la Fuerza solicitó el allanamiento del citado establecimiento, que se ordenó el 30/10/2013, mediante resolución dictada por el Juez Federal Dr. Pablo Andrés Seró.-fs.41/44 vta.-

En cumplimiento de la manda judicial N° 1398/13, el 13 de noviembre de 2.013 a las 22:15, los funcionarios de la Policía Federal Argentina se constituyeron en el local comercial “Patio Cervecerero XXXXXXX”, ubicado sobre la Ruta Nacional N° 14 carril Sur-Norte Km XXXXXXX, en proximidades de la localidad de Ubajay, Departamento Colón, conjuntamente con profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, inspectores de la AFIP-DGI, del Ministerio del Trabajo de la Nación y de la Dirección Provincial del Trabajo.

Allí constataron la presencia de la propietaria y regente del lugar **XXXXXXX** en la barra, y de dos mujeres en situación de prostitución.

Se verificó que en el lugar allanado había un gran salón con una barra de tragos, una fonola, una mesa de pool, varias mesas circulares con sillas, y que contaba con dos habitaciones con baño privado que servían para realizar los intercambios sexuales (“pases”).

Durante el procedimiento se secuestraron numerosos preservativos sin usar y sachets de gel íntimo; un revólver calibre 22 corto cargado y nueve cartuchos idénticos; un cuaderno marca “Avon” con anotaciones manuscritas que registraban los “pases” y “copas”, consignando montos de dinero y nombres de mujer. Además, se incautó el dinero





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

existente en la caja de la barra (\$265), teléfonos celulares y dinero en efectivo en el interior de una alcancía.

Participaron en el allanamiento los testigos hábiles María Alejandra Gómez y Santos Ramón Godoy. -fs.186/190 vta.-

A fs.206 vta., 453/454 surge de los informes de vida y costumbres que **XXXXXXXX** convive con dos hijos mayores, la pareja de uno de ellos y una nietita de 3 meses; que con su comercio de bar recaudaba \$3.500 mensuales. Se consignó en el informe que los hijos de la causante aportaban al hogar, pues trabajan en la construcción de la autovía 14 y en un vivero de Colonia Hocker. Finalmente se dejó determinado que la imputada no goza de buen concepto entre sus vecinos.

A fs.220/227 se agregan placas fotográficas del procedimiento.

A fs.228 luce croquis referencial del lugar del allanamiento.

A fs.238 vta. se agrega acta de apertura de los elementos secuestrados en sede judicial.

A fs.340 El Registro Nacional de Reincidencia informa -al 16/02/2014-, que **XXXXXXXX** no registra antecedentes penales.

Las profesionales **Clara Mayaud** -Trabajadora Social- y **Jorgelina Porce** -Psicóloga-, pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, destacan que ninguna de las dos mujeres entrevistadas pudo terminar con la educación básica; ambas contribuían al sostén económico de sus familias; ambas mujeres les manifestaron que en el mes de febrero del año 2.013 se había realizado un allanamiento en el lugar; que antes de esa fecha se encontraban trabajando alrededor de cuatro mujeres en situación de prostitución; que el lugar antes se llamaba "XXXXXXXX", era una whiskería, enfatizando reiteradamente que ahora no se hacen más pases "porque estaba prohibido".

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Continua el informe que las dos mujeres reconocieron como dueña del lugar a **XXXXXXX**; que hasta el momento del allanamiento anterior, se realizaban pases en el lugar y la dueña se quedaba con un porcentaje. Además, una de las chicas, sería pareja del hijo de la dueña, por lo cual vivía en el lugar y la otra lo había hecho hasta el primer allanamiento.

Más adelante, la “nuera” de **XXXXXXX** manifestó que su pareja hacía changas y que ella había comenzado a realizar “pases” al año de vivir en el lugar con su novio, “porque necesitaba plata”.

Las profesionales sostienen que las dos mujeres entrevistadas mantuvieron un discurso claro, coherente. Por ello, concluyen que de sus relatos se desprende que ambas habrían estado en situación de vulnerabilidad en forma previa al ingreso al local allanado; pues ambas refirieron situaciones familiares de conflictividad, maternidad temprana, necesidades básicas insatisfechas, haber abandonado sus estudios, trabajos precarios e inestables.

Además, las dos manifestaron haber tenido muchos problemas para percibir la Asignación Universal por hijo.

Finalmente en relación al local allanado ambas manifestaron que durante varios años funcionó como “prostíbulo”, y que había allí otras mujeres.-fs.316/320 vta.-.

A fs.259 se agrega boleta de depósito de Banco Nación del dinero secuestrado.

A fs.350/370 se agrega pericia informática realizada por personal de Gendarmería Nacional a 6 aparatos de telefonía celular. En ella se han consignado los contactos almacenados, llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los celulares peritados.

Se destaca mensaje de texto enviado del contacto N° + 549XXXXXXX que dice “Siempre la tenés a XXXXXXX?”, fs.366, el día 09/11/2013.

A fs.418 se agrega Nota N°3783 de la Municipalidad de Ubajay, surge de la misma que el día 22/01/2013 recibieron un pedido de habilitación solicitado por **XXXXXXX** para instalar un local comercial del rubro pool, bar y patio cervecero, con el nombre fantasía “XXXXXXX”. En principio fue habilitado ya que reunía los requisitos exigidos, pero al tomar conocimiento que sobre dicho local pesaba una clausura de la policía provincial, se resolvió





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por medio del decreto Municipal N° 015/2013 del 01/02/2013, dejar sin efecto la habilitación municipal por los motivos mencionados.

A fs.476 se agrega Nota de la Subdelegación Concordia de la Policía Federal Argentina, surge de la misma que dicha Fuerza entablo comunicación telefónica con la Sra. Evelin Scheinger, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de dicha Ciudad, quien informó que el 13/11/2013, realizaron un relevamiento en el lugar, el que lleva Expediente N° 7-206-4612, en donde se hicieron actas de infracción por poseer personal de ese local no registrado, manifestando además que ese Ministerio, no realiza clausuras de ninguna índole, agregando que la Sra. **XXXXXXX**, se encuentra registrada con el CUIL XXXXXXX.

Asimismo se realizó comunicación telefónica, a la AFIP-DGI, del departamento Colón, donde el Dr. Abud informó que no se aplicó ningún tipo de sanción a ese local, según los registros que obran ante ese organismo.

Finalmente la nota destaca que el Secretario de Gobierno del municipio de la localidad de Ubajay, quién manifestó que no registra clausura alguna el mencionado local comercial.-fs.476 vta.

A fs.616 se detallan elementos secuestrados y reservados en este Tribunal **2º)**

Testimoniales recibidas en la etapa instructora:

Con las formalidades de ley, fueron incorporadas las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales **Roberto Martín Fernández, Antonio Ricardo Ruiz Díaz, Sergio Andrés García y José Alejandro Manzur**, personal que llevó a cabo las tareas de inteligencia previas al allanamiento.

En relación a las tareas de investigación, los agentes estatales afirmaron que en diferentes fechas observaron en el interior del local a las víctimas ligeramente vestidas, sentadas en la falda de los clientes, sirviéndoles copas y que los acompañaban a la parte

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



trasera del comercio, donde permanecían con ellos por espacio de entre 30 y 40 minutos.-
Conf. fs.92 vta.; 423; 424 y 425-.

Mientras que los funcionarios **Luis Martín Rosas, Héctor Alberto Guzmán y Marcelo Javier Domínguez** destacaron su participación en el allanamiento y reconocieron los contenidos y firmas en las actas correspondientes, conforme surge de fs.428 vta.; 500 vta. y 501 vta.

También se agrega la declaración testimonial de **XXXXXXX**, quien en lo fundamental destacó que trabaja de remisero; que conoce a **XXXXXXX** desde hace un año y medio, quien vive en Camino a Humaitá, que tiene un “Patio Cerveceros” y que le hace mandados a ella.-fs.343/344-.

XXXXXXX, refirió que es vecina de **XXXXXXX**, que le vendía artesanías y dulces para su comercio, que **Carmen** era la encargada de compras y que había dos chicas trabajando, una de ellas embarazada.-fs.407/408-.

XXXXXXX, destacó que vendía licores y conservas a **XXXXXXX**; que la conoce como vecina; que ella tiene un “patio cerveceros”, que el mismo es visible al transitar por la ruta 14, que en ese lugar había 8 o 9 mesas, un pool, un hogar y una barra donde expendían comida.

Finalmente refirió que había dos chicas trabajando, una de ellas embarazada y nuera de la dueña.-fs.409/410-.

Alfredo Andrés Ravone, destacó que su función consistió en refrendar los procedimientos realizados por sus dependientes en sede policial, por lo cual reconoció sus firmas obrantes en las actas en las que intervino.-fs.421-

Ángel Eduardo Gómez, funcionario de la P.F.A, refirió que su función consistió en coordinar con las otras instituciones que participaron del allanamiento; AFIP-DGI y Oficina de Rescate, entre otras, pero lo importante es que participó en el allanamiento, por lo cual reconoció sus firmas en el acta respectiva.

El 14 de noviembre de 2013 se recibió declaración testimonial a **MMC**, cuyos datos se encuentran reservados (fs. 235/236). En esa ocasión expresó que vive en el mismo predio donde está ubicado el “Patio Cerveceros” en una casa aparte, pero que pertenece a la imputada pues ella convive con su hijo de nombre **XXXXXXX**. Agregó que tiene celular,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que va a Concordia dos o tres veces por semana porque allí vive su madre. Que tiene un hijo de 13 años que vive con su tía materna.

En otro tramo dijo que trabajo como alternadora, vendía “copas” y realizaba “pases” con clientes, en el mismo lugar donde vivía, cuando el local funcionaba como whiskería, hizo ese trabajo aproximadamente 5 años, llegando al lugar contactada por su pareja.

Dijo también que le daban una pulsera por copa se anotaba en un papel y al final de la noche le daban el dinero que había ganado, que trabajaba de martes a sábados de 19 a 23 horas. Que en esa época había cuatro chicas trabajando y que los preservativos los proveía la dueña del local.

Finalmente dijo que el boliche se cerró a principios de este año por una ley que lo prohibió, y a partir de allí empezó a funcionar como “Bar XXXXXXX”, que ahora no trabajaba más como alternadora, que el día del allanamiento había ido a ayudar a su suegra a hacer sándwiches.

A fs. 235/236 brindó declaración testimonial **SBM**, cuya identidad también se reservó. En la oportunidad estuvo asistida por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas por el Delito de Trata.

Dijo que había terminado el primario, que tiene 7 hijos y dos nietos, y todos viven con ella. Dijo que trabajó en el boliche “XXXXXXX” como alternadora, vendía “copas” y hacía “pases”, en el mismo lugar, identificando a la dueña del local como XXXXXXX. Dijo que trabajó un año y medio, después dejó como 7 meses y luego regresó. Que la dueña cobrara el 50% de todo lo que ella hacía.

Más adelante dijo que vivía en el “boliche”, agregando que lo cerraron y lo habilitaron como patio cervecero, quedando sólo ella y otra chica.

II)- Indagatoria:

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



A la hora de ejercer el derecho constitucional de defensa material que le asiste, al serle imputado el hecho constatado el 13 de noviembre de 2013, la imputada da una versión donde trató de extrañarse del comercio sexual. (Ver fs. 239/241 vta. y sus ampliatorias de fs. 345/346 y 519/521.

De todos modos, al momento de celebrar la audiencia que prevé el art. 431bis, reconoció los hechos que se le atribuyen, aceptando como consecuencia la sanción punitiva.

III)- Valoración de la prueba.

Las pruebas reseñadas precedentemente arrojan certidumbre respecto a la legalidad del procedimiento que publicita el acta circunstanciada obrante a fs. 186/ 190 vta., como también se revela su pulcritud en las tomas fotográficas y planimetrías que lucen a fs. 220/227 y 228.

Sin contradicciones se puede afirmar que el día 13 de noviembre de 2013, a la 22.15 hora, personal de Gendarmería Nacional ingresó al local nocturno "Patio Cervecerero XXXXXXX", en cumplimiento de una orden judicial destinada a comprobar la existencia de personas trabajando sexualmente en ese lugar nocturno, pues se tenía ese conocimiento a través de una investigación preliminar ordenada por la Sr Juez Federal. Esta diligencia se cumplimentó con la participación de profesionales de la oficina de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata, por funcionarios del Ministerio de Trabajo, por personal de la AFIP y los testigos civiles.

En el lugar se presentó como responsable del negocio la imputada XXXXXXX. Todo el desarrollo del procedimiento y sus secuencias aparecen explicitadas en el acta, fundamentalmente, en lo que aquí interesa, había allí 2 mujeres, que se identificaron con sus nombres, que exhibieron sus documentos, determinándose que eran alternadoras, ambas mayores.

Quedó acreditado, sin fisuras, que en ese lugar se ejercía la prostitución; pues las mujeres pernoctaban en horario nocturno, realizaban "pases" y "copas", es decir recaudaban por servicios sexuales, esos ingresos se los entregaban a la encargada y propietaria del lugar, -quien las contralaba y les proporcionaba los preservativos-, luego, ésta, procedía a efectuar los descuentos correspondientes, entregándoles un porcentaje.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El dictamen anexo a fs.316/320, refiere la situación particular de las dos personas que trabajaban como alternadoras en el “Patio Cervecerero XXXXXXX” el día 13 de noviembre de 2013, tal como se consignó precedentemente.

En ese informe, las profesionales de la Oficina de Rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, suscripto por la -Lic, **Clara Mayud**, -Trabajadora Social- y Lic. **Jorgelina Porce** –psicóloga- intervención coordinada por **Vanesa Lorenzetti**, explican que mantuvieron una profunda entrevista con las dos mujeres en situación de prostitución, encontradas el 13 de noviembre de 2013, en el local “Patio Cervecerero XXXXXXX”.

Concluyentemente describen a ellas, sus orígenes humildes, la magnitud de sus carencias intelectuales, económicas y sociales. Al mismo tiempo las asistieron y les ofrecieron contención.

De las entrevistas que realizaron las profesionales puede extraerse que se encontraban en estado de fragilidad y constreñidas por sus realidades; habían sido madres a edad muy temprana, eran el único sustento del hogar porque los padres de sus hijos las habían abandonado; carecían de apoyos materiales, psicológicos y espirituales; las dos provenían de hogares muy humildes; sus subjetividades se construyeron en medio de conflictos familiares; la escolaridad formal que habían transitado era muy exigua y no tenían posibilidades de acceder a una educación avanzada.

Lo esencial de este reporte es que las profesionales percibieron la ausencia de mercaderías para la elaboración de comidas en cantidades que permitan presumir su comercialización, a la par que visualizaron una habitación presumiblemente utilizada para realizar los pases, como así también gran cantidad de preservativos y cremas íntimas.

Identificaron luego a cada una de ellas, determinando que **MMC** nació el 21/5/1982 y **SBM** nació 10/8/72

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Estas referencias llevan a colegir un contexto sociológico y existencial que las colocaba en situación de acordar una prestación por servicios sexuales de manera ignominiosa y empujadas apremiantemente por su falta de recursos económicos. Según lo hicieron saber a las profesionales, las mujeres encontradas en el lugar, entendían que el ejercicio de la prostitución era la única salida para abastecer sus necesidades básicas y las de sus hijos.

En otro orden, las tareas desplegadas por el personal preventor han permitido determinar que en realidad el llamado “patio cervecero” era un ropaje para cubrir la verdadera actividad del local nocturno, que nunca dejó de existir a pesar de su clausura a principios del año 2013. Su propietaria solo se dignó a cambiar el nombre para aparentar cambio de rubro (ver fs. 180)

En ese contexto **XXXXXXX**, se aprovechó de la situación, acogiendo a **MMC** y a **SBM** en el prostíbulo que regenteaba, para explotarlas en el comercio sexual, pues se quedaba con parte de sus ingresos por los “pases” y “copas”.

Finalmente aunque haya existido un consentimiento verbal para el trabajo sexual, la conducta es igualmente desaprobada por el derecho, pues el consentimiento fue prestado en condiciones de vulnerabilidad. *“El art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que, entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad”* (Cft. FLORES –ROMERO DÍAZ- “Trata de Personas con Fines de Explotación”, pág. 137- Editorial Lerner).

Todo el cuadro probatorio reunido es suficientemente demostrativo del plan delictivo que ejecutaba **XXXXXXX**, en los dos hechos enrostrados; tanto respecto del sostenimiento, regencia y administración del prostíbulo, como asimismo en la vinculación respecto de las víctimas de autos, a quienes había dado acogimiento en el local “Patio Cervecero XXXXXXX” para que trabajaran realizando los actos que en la jerga prostibularia se nominan ‘copas’ y ‘pases’, que no es otra cosa que el ejercicio de la prostitución. Por cierto toda esta actividad reportaba un beneficio económico a la dueña del local.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Tras los fundamentos reseñados y la asunción de responsabilidad por parte de la encartada, de ser autora de los injustos fijados por el MPF, corresponde responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL, DIJO:

I) Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y los imputados asesorados por su defensa técnica, los hechos juzgados fueron calificados acorde a las probanzas recopiladas, - acogimiento de personas, con fines de explotación sexual, en concurso real con el de sostenimiento, administración y/o regenteo de locales y/o casas de tolerancias, instalados con ese objetivo; delitos que se encuentran típicamente descriptos y penados en el art. 145 bis del C. Penal (ley 26.842), y art.17° de la Ley N° 12.331; figuras que concursan entre sí materialmente -art. 55° C. Penal-.

Definitivamente la conducta de la imputada debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 bis C.P., que se sancionó respondiendo al compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo de Palermo, pues **XXXXXXX** acogió en su local "Patio Cervecerero XXXXXXX", a dos mujeres, mayores de 18 años, con fines de explotación sexual, tal como quedó plasmado en el sustrato fáctico que se recreó.

Es innegable entonces que la conducta de **XXXXXXX** encuadra perfectamente en uno de los verbos típicos que dan matriz al injusto, "*acogimiento de personas mayores de 18 años*".

También estuvo presente en el plan criminoso de la incurso el fin de explotación sexual, pues percibía el 50% de lo que producían en la Whiskería las dos víctimas mayores de edad.

Tal como ocurre en este caso, un reciente estudio demostró que la trata de explotación sexual está cambiando para evadir la ley, otorgándoles a las mujeres

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



esclavizadas ciertas libertades como tener sus documentos o poder salir de los lugares de explotación, para que sea más difícil probar el injusto.

En la emergencia, luego del allanamiento que ocurrió a principios del 2013, la imputada aparentó el cambio el rubro, actuando bajo la forma de un bar que expendía comidas. Sin embargo, el personal de Gendarmería no constató elementos que hagan presumir ese destino, lo que permitió determinar, que continuaba con la explotación sexual de las víctimas. Para colegir esta actividad también se contó con el secuestro de gran cantidad de profilácticos, cremas íntimas, la actividad prevencional y el informe de fs. 326/320.

La ley 26.842 precisa la figura jurídica de trata como: El ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere en consentimiento de la víctima. Acreditada la realización de cualquiera de estas conductas se infringe la norma. En este caso se estableció que las víctimas de trata fueron acogidas en el lugar allanado por la imputada, pues una tiene su familia en la ciudad de Concordia -distante 52 kilómetros del negocio- y otra en el mismo predio.

Además define la explotación por la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

1º) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; 2º) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; 3º) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; 4º) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; 5º) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; 6º) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

No obstante esas definiciones, la nueva ley produjo un giro sustancial en lo relativo al consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas, al disponer





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Tras cuanto se ha expuesto, quedó acreditado sin interferencias, el comercio sexual que propiciaba la imputada, en el local que regenteaba. Ella pergeñó ese modo de vida, ofreciendo la estructura material que funcionaba con el nombre de "Patio Cervecero XXXXXXX", donde ocurría la actividad sexual, por dinero; brindada por las dos mujeres que ella había acogido, para obtener el rédito dinerario.

XXXXXXX participaba en un porcentaje de las "copas" y "pases" que realizaban las dos mujeres que había acogido, ella percibía el dinero y disponía de él para luego distribuirlo. Es decir que el dinero, producto de la actividad de las alternadoras, lo mantenía bajo su esfera de custodia, lo contabilizaba y lo repartía, una vez saldadas las deudas por hospedaje y comestible. Es decir que la utilización de esas 2 mujeres, se organizó para obtener un beneficio económico, a través del ofrecimiento del cuerpo. La explotación, "*constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante*" (Cilleruelo, Alejandro, "Trata de personas para su explotación"; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que "*el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364*" (Macagno, Mauricio; "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación" Suplemento Penal, noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

Otro aspecto a destacar es que el Señor Fiscal consideró no estar debidamente acreditado, a esta altura del proceso, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, aduciendo además que no ha sido procesada en relación a dicha calificación legal; por lo que corresponde aplicar la figura básica del art.145 bis, C.P, Ley 26.842.

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



II) En otro orden, resulta innegable, que **XXXXXXX** sostenía, administraba y regenteaba un prostíbulo, lo que lo convierte en autora -art. 45 C.P.-, del delito tipificado en el art.17° de la Ley N° 12.331.

En consecuencia existiendo dos conductas delictivas llevadas a cabo por **XXXXXXX** se configura un concurso material entre ambas -art. 55° C. Penal-, lo que así debe declararse.

III) Corresponde señalar también que la autora de los injustos mencionados actuó con el dolo que reclaman las figuras, pues se acreditó su voluntad de realización de los tipos objetivos, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como quedó expuesto en la audiencia de juicio abreviado.

Como colofón, teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por la imputada de los hechos que les fueran atribuidos, cabe disponer que es merecedora del reproche penal, por los delitos ut supra analizados, pues la incurso reflejó en la audiencia de visu, que era capaz de motivarse en el orden jurídico, eligiendo libremente su transgresión.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:

1º- Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado. Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así también la idiosincrasia de sus autores resultan acordes con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal, que el Tribunal aceptó al responder a la cuestión anterior.

Las penas concertadas deben ser homologadas por cuanto tienen fundamento en el principio de culpabilidad y en los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 C.P.

XXXXXXX acordó como sanción punitiva las penas de cuatro años de prisión y multa de doce mil quinientos pesos, pues reconoció ser autora de los dos hechos considerados delitos.

Cabe señalar que para fijar el monto sancionatorio en el mínimo de la escala disponible, se tuvo presente en el acuerdo que la imputada no tenía antecedentes, es de condición humilde, actualmente se desempeña cuidando al padre de sus hijos.

2º- Corresponde también la homologación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión que deberá cumplir la encartada. Al respecto el Señor Fiscal General entendió que la prisión domiciliaria es aconsejable y así lo propuso, en tanto valoró que la imputada





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tiene a su cargo el cuidado de su marido XXXXXXX, quien se encuentra con graves problemas de salud, pues ha sufrido un ACV, por lo cual está casi ciego y un brazo le ha quedado inmóvil. Por esta situación la imputada debe acudir a la sala de primeros auxilios de la localidad de Ubajay. De allí el médico deriva a su esposo XXXXXXX a centros más importantes, como son Colón o Concordia, todo bajo el absoluto y único cuidado de la causante.

La solución que va a homologar este Tribunal es compatible con el principio pro homine, tal como lo definió la CSJN en “Acosta”. Y si a ello adunamos que nuestra Constitución vela por el derecho a la salud y a la integridad de la dignidad de la persona humana, resulta impostergable adecuar este pronunciamiento a estas premisas, por tener jerarquía superior frente a cualquier norma infra constitucional.

Ello así, pues a partir de la reforma a la CN. de 1994 el derecho a la salud se encuentra reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN. que asigna tal calidad a los tratados que enumera. Entre ellos el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; y en especial asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En igual sentido el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tras lo brevemente referido, puede proyectarse que la prisión domiciliaria puede cumplirse sin mayores complicaciones, atendiendo a que no se advierten circunstancias potencialmente riesgosas en la conducta y/o personalidad de la imputada. Al mismo tiempo dicha medida aseguraría a su esposo una atención permanente, que favorecerá su contención tanto física como psíquica, paliando de alguna manera los padecimientos que le acarrea su discapacidad.

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Esta medida también se funda en el estado de salud de **XXXXXXX**, que según los informes médicos obrantes en el incidente de excarcelación tiene problemas cardíacos y vesiculares.

En consecuencia, las penas consensuadas y su modo de ejecución se adecuan a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se homologue el acuerdo.

3º. Atañe además se le aplique a la imputada las costas del proceso. (Art. 531 CPPN.).

4º. Asimismo se requerirá al Patronato de Liberados más cercano al domicilio denunciado por **XXXXXXX** el control de la pena de prisión, que definitivamente se cumplirá del modo convenido.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, acordó homologar el acuerdo conforme lo establece el art. 431 bis del CPPN.

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR a XXXXXXXX, demás datos de figuración al inicio, autora material y responsable de los delitos descriptos y penados en el art. 145 bis del CP. (Ley 26.842) y art.17° de la Ley N° 12.331; en concurso real, arts. 45 y 55° CP.

2) CONDENAR a XXXXXXXX, a las penas de cuatro años de prisión y multa de doce mil quinientos pesos, debiendo cumplir la pena de prisión en el domicilio de Ruta Nacional 14, km XXXXXXXX de la localidad de Ubajay, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.

3) IMPONER las costas de la causa a la condenada (Art. 531 CPPN).

4) PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente (art. 493 C.P.N.).

5) CONTROLAR la pena de prisión domiciliaria a través del Patronato de Liberados más cercano al domicilio denunciado por **XXXXXXX**.

6) AUTORIZAR a XXXXXXXX a acudir a los centros de salud que indique el facultativo para asistir a su esposo José Miguel XXXXXXXX, o para atender su propia salud.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
JUEZ DE CAMARA

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

